

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA


Adjunto remito respuesta a la pregunta formulada por el diputado del Grupo Parlamentario PODEMOS ASTURIAS, don DANIEL MARÍ RIPA, sobre:

¿Considera el Consejo de Gobierno que la residencia del Montepío en Felechosa puede ejercer como establecimiento hostelero sin tener licencia, como han denunciado los hosteleros del concejo de Aller? (10/0189/1686/24746)

Oviedo, 19 de junio de 2018

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Fdo: Guillermo Martínez Suárez.

PRINCIPADO DE ASTURIAS CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Dirección General de Interior Servicio de Interior.	
	20 JUN. 2018
NÚM.	/4.216
Registro de SALIDA	

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO.

Oviedo, 18 de Junio de 2018

Excmo. Sr. Don Pedro Sanjurjo González.
Presidente de la Junta General del Principado de Asturias.

De conformidad con el artículo 216.4 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, se da respuesta a la pregunta escrita formulada por Don Daniel Marí Ripa, Diputado del Grupo Parlamentario Podemos sobre:

¿Considera el Consejo de Gobierno que la residencia del Montepío en Felechosa puede ejercer como establecimiento hostelero sin tener licencia, como han denunciado los hosteleros de Aller? (10/0189/1686/24746)

La Residencia de la Minería del Montepío de Felechosa no consta inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, siendo ello obligatorio para el ejercicio de la actividad turística, según Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

Se debe precisar si la actividad de este establecimiento puede o no entenderse como actividad turística de alojamiento, para lo que debe analizarse lo que establece la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, respecto lo que se debe entender por establecimiento turístico y las actividades de alojamiento que se encuentren en su ámbito de aplicación.

En el artículo 2 relativo a “Ámbito de aplicación” se indica: “*Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al conjunto de sujetos, actividades y recursos que conforman el sector turístico, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.*”

En el artículo 3 relativo a “Definiciones”, se refiere lo siguiente: “*Actividad turística: La destinada a proporcionar a los usuarios turísticos los servicios de alojamiento, restauración, intermediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento, así como cualesquiera otros directamente relacionados con el turismo y que reglamentariamente se califiquen como tales, además de las actuaciones públicas en materia de ordenación y promoción del turismo.*”

“*Empresas turísticas: Las personas físicas o jurídicas que, de manera habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de alguno de los servicios turísticos.*”

“*Establecimientos turísticos: Los locales o instalaciones abiertos al público, temporalmente o de modo continuado, y acondicionados de conformidad con la normativa en su caso aplicable, en los que las empresas turísticas presten alguno o algunos de sus servicios.*”

“*Usuarios turísticos: Las personas físicas o jurídicas que, como destinatarios finales, contraten o reciban algún servicio turístico.*”

En el artículo 28, relativo a “Acceso a los establecimientos”, se dispone que: “1. *Los establecimientos turísticos tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin otras restricciones que las del sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulan la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezca la empresa, siempre que no contravenga lo dispuesto*

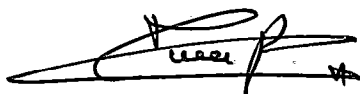
en la presente Ley y se anuncie de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento.

Asimismo en el artículo 30 se define a las empresas de alojamiento turístico: *“Son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.”*

Todo ello significa que un establecimiento puede prestar la actividad de alojamiento y no tener la consideración de turística, cuando no concurren los elementos subjetivos de empresa turística, usuario turístico, y actividad turística y sobre todo cuando el acceso al establecimiento no se ofrece al público en general ni es de libre acceso sino que se oferta a un colectivo concreto y determinado: médicos, peregrinos, mutualistas, estudiantes etc.

La residencia del Montepío puede prestar la actividad de alojamiento en los términos anteriores. En ningún caso puede prestar la actividad de alojamiento turístico, sea hotel, pensión, albergue o cualquier otra modalidad de alojamiento turístico, dado que no se encuentra inscrito en el registro de Empresas y Actividades Turísticas. Si alguna persona física o jurídica, pública o privada tuviese conocimiento del ejercicio de una actividad ilegal debe ponerlo en conocimiento de la autoridad turística.

CONSEJERO DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO



Fdo: Isaac Pola Alonso